Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de septiembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Uben.

Abogados: Licdas. Milagros De Jesús De Conde, Ana Candelier Tejada, Porfiria De la Cruz Pérez y Lic. Ramón Arias

Cuevas

Recurridos: Arturo Taveras Payano y Benjamín Peña Disla.

Abogado: Dr. Gerardino Zabala Zabala.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2015.

Preside: Julio César Castaños Gúzman.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Uben, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0715178-9, domiciliado y residente en la calle principal, casa núm. 225, La Pared de Haina de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 119-2007, dictada el 21 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por PEDRO UBEN, contra la sentencia No. 119-2007 del 21 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2008, suscrito por las Licdas. Milagros De Jesús De Conde, Ana Candelier Tejada, Porfiria De la Cruz Pérez y el Licdo. Ramón Arias Cuevas, abogados de la parte recurrente Pedro Uben;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala, abogado de la parte recurrida Arturo Taveras Payano y Benjamín Peña Disla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces

signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pedro Uben, en contra de Arturo Taveras y Benjamín Peña Disla, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 7 de marzo de 2007, la sentencia núm. 00335, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor PEDRO UBEN en contra de ARTURO TAVERAS y BENJAMIN PEÑA DISLA, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; SEGUNDO: Se condena a ARTURO TAVERAS y BENJAMIN PEÑA DISLA, al pago de una indemnización por la suma de DOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$200,000.00), a favor del señor PEDRO UBEN, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados, más los intereses legales generados a partir de la presente demanda; TERCERO: Se rechaza la solicitud de la parte demandante en el sentido de condenar a la parte demandada al pago de un astreinte ascendente a la suma de mil pesos diarios (RD\$1,000.00) por no existir urgencia que lo justifique; CUARTO: Se condena a ARTURO TAVERAS y BENJAMIN PEÑA DISLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente LIC. MILAGROS DE JESUS DE CONDE, LIC. ANA CANDELIER TEJADA Y LIC. RAMON ARIAS CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se COMISIONA, al ministerial EDGAR FRANCISCO DIAZ JOSE, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, Benjamin Peña Disla y Arturo Taveras Payano, mediante acto núm. 044/2007 de fecha 28 de marzo de 2007 del ministerial Edgar Francisco Díaz José, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Cristóbal, y de manera incidental, Pedro Uben, mediante acto núm. 67/2007, de fecha 13 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Rivera Figuereo de los Dioses, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 119-2007, de fecha 21 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores BENJAMÍN PEÑA DISLA y ARTURO TAVERAS PAYANO, contra la Sentencia Civil No. 00335 de fecha 07 de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento legal; así como el recurso de apelación incidental incoado por el señor PEDRO UBEN, contra la misma sentencia, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento legal; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso principal, incoado por el señor BENJAMÍN PEÑA DISLA, contra la Sentencia No. 00335 de fecha 07 de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas; TERCERO: En cuanto al fondo del recurso incidental incoado por el señor Pedro Uben, ACOGE dicho recurso y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que se lea: "SEGUNDO: Condena al señor BENJAMÍN PEÑA DISLA al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), a favor del señor PEDRO UBEN, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de las heridas que le produjera aquel"; CUARTO: CONDENA a BENJAMÍN PEÑA DISLA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Milagros de Jesús de Conde; Ana Candelier Tejada; Porfirio de la Cruz Pérez y Ramón Arias Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Que en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil cinco, fue interpuesto un recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 03549, dictada por el magistrado juez Dr. Domingo Rojas Pereyra con el expediente No. 302-005-01025, dejando claro los errores cometidos por el Magistrado Juez Dr. Domingo Rojas Pereyra, al vender la sentencia civil No. 03549 al señor Arturo Taveras Payano, donde se ve claro los acuerdos arribados entre ellos, ya que la sentencia fue elaborada antes de producirse el litigio entre ambos abogados en la sala, una clara visión de estos son las fechas que contienen la sentencia doce (12) de julio del 2005, dieciséis (16) de agosto del 2005 y que la en el auto 00123 existe otra fecha donde fue dictada la sentencia civil No. 03549, el 26 de julio del año 2005,

quedando demostrado el gran negocio entre estos personajes; Segundo Medio: A que en fecha seis (6) de julio del dos mil seis (2006) se dictó la sentencia civil No. 104-2006, dictada por los magistrados jueces Luis Rafael Leger Barinas, Presidente, Juan Alfredo Biaggi Lama, segundo sustituto de Presidente, Genara Altagracia Araujo Puello y Rafael Sigfredo Cabral, miembro; estos distinguidos magistrados al estudiar el caso de la sentencia No. 03549, ver el auto 00133 y escuchar los testigos e informativos procedieron a fallar de la siguiente manera: (...); Tercer Medio: Que mediante las pruebas presentadas a este distinguido tribunal de alzada, tienden a darnos la razón de las maniobras fraudulentas que se realizaron, en conjunto con la presentación de los testigos que fueron escuchados en ese distinguido tribunal de alzada, pero también demostrados los hechos reales de que el señor Arturo Taveras Payano, envío al señor Benjamín Peña Disla, ha reparar la empalizada, en litis por el señor Arturo Taveras Payano, hubiese invadido los terrenos que no son de su propiedad perteneciente al señor Pedro Uben que milagrosamente salvó su vida en ese pequeño altercado con el señor Benjamín Peña Disla por orden del señor Arturo Taveras Payano ya que este no tiene la posibilidad de adquirir ese terreno por pertenecer al señor Pedro Uben; Cuarto Medio: En virtud de esas decisiones que los magistrados de alzada realizaron, procedimos a fijar audiencia de la cual los distinguidos señores Arturo Taveras Payano y Benjamin Peña Disla, decidieron cambiar los testigos presentados en la corte de apelación, con excepción del señor Geraldo De León, que es el defensor principal del señor Arturo Taveras Payano, pero los distinguidos magistrados de alzada omitieron la declaración del señor Benjamín Peña Disla, en la sentencia civil número 104-2006, donde ese distinguido señor habló claro y preciso que fueron ordenes del señor Arturo Taveras Payano, para reparar la empalizada de los 529 mt2 que él tiene ilegalmente del señor Pedro Uben; Quinto Medio: Nos sorprende las grandes decisiones que tomaron el juez presidente y los demás jueces que integran la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que ellos fueron los que escucharon, de los labios del señor Benjamín Peña Disla, en el interrogatorio practicado el día 29 de marzo del año 2006, pero no fue colocado el interrogatorio del señor Benjamín Peña Disla en la sentencia civil número 104-2006, día 6 de julio del año 2006 emitida por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, donde expresa claramente, que fueron órdenes expresas del señor Arturo Taveras, si los magistrados hubiesen leído el expediente completo desde su inicio en fecha 29 de marzo del 2006, hasta el 25 de mayo del 2007 donde fueron las últimas exposiciones hechas por los abogados no hubieran tomado esa decisión de sacar al señor Arturo Taveras y expresa lo siguiente: (...)" (sic);

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el memorial no contenga la explicación correspondiente de las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que es importante destacar que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es, que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permitan su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que, la recurrente, Pedro Uben, en el caso bajo estudio, se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y menciones de textos legales, sin definir su alegada violación, ni de manera precisa detallar los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que el recurso en cuestión no cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su labor de control de legalidad, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de casación de que se trata, el cual, frente a estas circunstancias, debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema

Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Uben, contra la sentencia civil núm. 119-2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.